

ENSAYO

El cumplimiento de los resultados de los procesos de participación ciudadana ¿son competencia electoral? (plebiscito, referéndum, presupuesto participativo, revocación de mandato).

La competencia para resolver controversias relacionadas con los resultados de procesos de participación ciudadana no necesariamente corresponde a los tribunales electorales. Para determinar qué autoridad es la competente, en cada caso, es necesario verificar si el Poder legislador dispuso expresamente si corresponde al tribunal electoral conocer de la controversia relacionada con el proceso de participación ciudadana de que se trate o, en caso de que no se haya precisado la competencia en favor de éste, entonces habrá que atender a la naturaleza jurídica del procedimiento de participación; es decir, si se trata o no de un procedimiento de democracia directa —en cuyo caso sí será competencia de la autoridad electoral— de un procedimiento de mera consulta cuyo resultado no es vinculatorio para la autoridad administrativa o legislativa de que se trate.

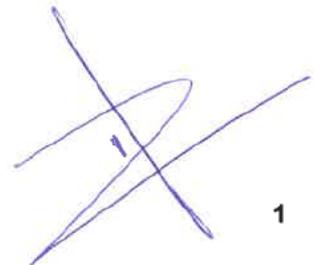
Jurisdicción y competencia

Como sabemos, la jurisdicción es la potestad del Estado para impartir justicia por medio de los tribunales que son sus órganos jurisdiccionales. La administración de justicia como una de las funciones fundamentales del Estado comprende actividades muy diversas, por lo que se hace necesario implementar la creación de órganos para asumir esa función atendiendo, entre otras, razones territoriales, la cuantía de los asuntos, la materia misma de la controversia, lo cual origina la competencia de determinado tribunal para conocer de un negocio, entre éstos los tribunales electorales para atender principalmente temas relacionados con las controversias relacionadas con la elección de autoridades a través del sufragio o relativas a los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Así pues, la jurisdicción es la potestad de que se hallan investidos los jueces para administrar justicia, y la competencia es la facultad que tienen para conocer de ciertos negocios. Cabe destacar que esa facultad debe serles atribuida por la ley.

Gobierno democrático

De acuerdo con su significado original, democracia quiere decir gobierno del pueblo por el pueblo. El término democracia y sus derivados provienen, en efecto, de las palabras griegas *demos* (pueblo) y *cratos* (poder o gobierno).



La democracia es, por lo tanto, una forma de gobierno, un modo de organizar el poder político en el que lo decisivo es que el pueblo no es sólo el objeto del gobierno lo que hay que gobernar sino también el sujeto que gobierna.

En la lógica anterior, el pueblo ejerce su soberanía o poder a través de sistemas representativos, es decir, a través de representantes electos por el propio pueblo a través de procedimientos democráticos (Democracia indirecta o representativa) o de manera directa mediante los denominados procedimientos de democracia directa o de participación ciudadana (Democracia directa o pura).

Democracia indirecta

Democracia indirecta o representativa: se funda en funcionarios electos que representan a las y los ciudadanas/os y que, en esa virtud, toman las decisiones de Estado, reunidos en una asamblea determinada.

Democracia directa o pura

En ella los ciudadanos deciden, en forma presencial e inmediata, frente a una propuesta planteada. Este sistema es propio de comunidades pequeñas y de personas conocidas.

Principio democrático

En otro sentido, el principio democrático que orienta la mayoría de los estados modernos —*entre otras cuestiones para la elección de los titulares de órganos de gobierno (legislativo y ejecutivo principalmente)*—, implica el reconocimiento del disenso (entre los ciudadanos) para llegar al consenso, a través del voto mayoritario (relativo, simple o calificado).

Mecanismos de participación ciudadana

En el esquema anterior, tenemos que los mecanismos de participación ciudadana, como formas de democracia directa, se reconocen como instrumentos políticos o vías de acceso con que cuenta la ciudadanía para ejercer influencia y control sobre las decisiones trascendentes de su gobierno.

Algunos mecanismos de participación ciudadana son el plebiscito, el referéndum, la consulta popular, la iniciativa popular, la revocación de mandato, el presupuesto participativo, y la consulta a comunidades indígenas. Cabe destacar que, en última instancia, el sufragio en las elecciones es un mecanismo de participación ciudadana directo.

Específicamente, la consulta popular se define como el mecanismo de participación ciudadana que sirve para ejercer el derecho constitucional de votar en torno a temas de trascendencia nacional o de una determinada entidad federativa.

Dos formas de consulta popular son el plebiscito y el referendo.

El plebiscito es un mecanismo de consulta popular, por el cual la ciudadanía determina su aprobación o desaprobación de actos, omisiones o decisiones realizadas o de inminente realización del Poder Ejecutivo, federal o local, elevados a la consideración de la soberanía nacional.

El *referéndum* o referendo, por su parte, se define como el mecanismo de democracia directa empleado para que la ciudadanía exprese la aprobación o desaprobación respecto a aprobar o rechazar la creación, modificación o derogación de un documento normativo constitucional o legal.

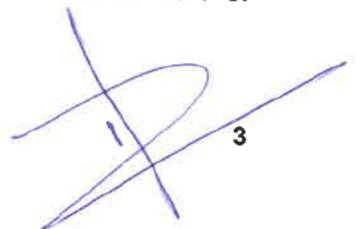
La revocación del mandato es un mecanismo constitucional de democracia participativa de reciente reconocimiento en el sistema jurídico nacional, por el que la ciudadanía tiene derecho a decidir libremente si una persona que desempeña un cargo público de elección popular debe concluir, de manera anticipada, el cargo para el cual fue electa.

Finalmente cabe mencionar que el presupuesto participativo ha sido definido como un método, un recurso, un mecanismo, una práctica, una modalidad y hasta un proceso democrático en el que un gobierno da a los ciudadanos la oportunidad de participar en la decisión de cómo es distribuido un porcentaje del presupuesto anual entre su comunidad.

Competencia para resolver controversias relacionadas con los procedimientos de participación ciudadana.

Como lo anticipé, en mi opinión la competencia para resolver controversias relacionadas con los resultados de procesos de participación ciudadana no necesariamente corresponde a los tribunales electorales, pues ello dependerá, en un primer acercamiento a lo que respecto al tema hubiese determinado el poder legislativo, que es el Poder estatal al cual le corresponde la aprobación de las leyes y a éstas atribuir la competencia que le corresponde a los tribunales, como también se anticipó.

En el anterior sentido, para determinar qué autoridad es la competente para conocer y resolver controversias relacionadas con los procedimientos de participación ciudadana es necesario verificar si el legislador dispuso expresamente si corresponde al tribunal electoral conocer de la controversia relacionada con el proceso de participación ciudadana de que se trate.



3

En cambio, en caso de que no se haya precisado la competencia en favor de tribunal alguno, es necesario atender a la naturaleza jurídica del procedimiento de participación; es decir:

- Si se trata o no de un procedimiento de democracia directa, la competencia para su conocimiento y resolución corresponderá a la autoridad electoral; y
- Si se trata de un procedimiento de mera consulta —cuyo resultado no es vinculatorio para la autoridad administrativa o legislativa de que se trate, entonces la competencia correrá a cargo tribunales distintas a las electorales, ordinariamente de un tribunal administrativo.

La razón de las anteriores afirmaciones encuentra sustento en el marco teórico inicialmente puesto a su consideración pues, conforme a dicho referente, el pueblo ejerce su soberanía y participa en la elección de sus autoridades o decisiones de los órganos de gobierno a través del voto mediante procedimientos de participación ciudadana —directa o indirecta— en la que los resultados de la respectiva consulta ciudadana son vinculativos para los poderes de gobierno constituidos en autoridad. En este caso, la legalidad y constitucionalidad de las elecciones de cargos de elección popular y la tutela de los derechos político-electorales por su naturaleza materialmente político electoral corresponde precisamente a los tribunales electorales.

En la lógica anterior, los procedimientos de participación ciudadana, no obstante que estén dirigidos a recoger la opinión de la ciudadanía, pero que la decisión final de la acción de gobierno no dependa precisamente del resultado de la consulta, no necesariamente corresponde a los tribunales electorales, pues esa falta de imperativo o vinculación de los resultados mantienen intacta la facultad legislativa o administrativa del órgano de gobierno para tomar la decisión que finalmente estime procedente de acuerdo a sus facultades administrativas o al procedimiento legislativo que corresponda.

No obstante, cabe señalar que en éste último supuesto la autoridad administrativa o legislativa no puede permanecer indiferente al resultado de la consulta a la ciudadanía —, pues acorde al principio de legalidad, en caso de que optase por asumir una decisión distinta a la que proponga la mayoría de los ciudadanos consultados, tiene la obligación de explicar fundada y motivadamente las razones por las que reporta un mayor beneficio al estado el conducirse en sentido distinto al que propuso la mayoría consultada, sostener lo contrario tomaría inútil, gravosa e innecesario instrumentar procedimientos de participación ciudadana no vinculatorios.



Keyna, 12 de marzo de 2025.